

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN

MARIA VENEGAS HERNÁNDEZ Y OTROS

Demandantes-Apelantes

vs.

LUCY CHÁVEZ BUTLER Y OTROS

Demandados-Apelados

T.A. NUM: KLAN 2013-01977

TPI NUM: KPE2007-4409 (904)

SOBRE:

Incumplimiento de Contrato, Interferencia  
Torticera, Daños y Perjuicios e Injunction

ALEGATO DE LA PARTE APELADA

**LCDO. RICARDO CASTRO VARGAS**

**RUA NUM: 15,254**

**CASTRO-VARGAS LAW OFFICES**

Abogados de los Demandados-Apelados

ACEMLA de Puerto Rico, Inc., Latin American

Music Company, Raul Bernard y José Bernard

CENTRO INTERNACIONAL DE MERCADEO

TORRE II, SUITE 309

90 CARR. 165

GUAYNABO, PR 00968

TEL. (787) 705-0605 / FAX (787) 774-0605

[castrovargaslaw@gmail.com](mailto:castrovargaslaw@gmail.com)

**LCDO. ORLANDO DURAN MEDERO**

**RUA NUM. 10,656**

Abogados de los Demandantes-Apelantes

239 ARTERIAL HOSTOS

SUITE 305

SAN JUAN, PR 00918

TEL. (787) 250-1420 / FAX (787) 763-3286

[oduranlaw@gmail.com](mailto:oduranlaw@gmail.com)

**LCDO. JOSE R. LEBRON DURAN**

**RUA NUM. 13,899**

Abogado de los Demandados-Apelados

Lucy Chávez Butler y José Lacomba

AVE. RUIZ SOLER N-4

JARDINES DE CAPARRA

BAYAMÓN, PR 00959

TEL. (787) 780-8980 / FAX (787) 780-0187

[ldlaw@prtc.net](mailto:ldlaw@prtc.net)

**LCDO. CARLOS E. UMPIERRE SCHUCK**

**RUA NUM. 13,189**

Abogado de los Demandados-Apelados

Lucy Chávez Butler y José Lacomba

PO BOX 4846

CAROLINA, PR 00984-4846

TEL. (787) 474-3496 / FAX (787) 474-3498

[carloseumpierre@yahoo.com](mailto:carloseumpierre@yahoo.com)

DW

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN

MARIA VENEGAS HERNÁNDEZ Y OTROS Demandantes-Apelantes vs. LUCY CHÁVEZ BUTLER Y OTROS Demandados-Apelados	T.A. NUM: KLAN 2013-01977 TPI NUM: KPE2007-4409 (904) SOBRE: Incumplimiento de Contrato, Interferencia Torticera, Daños y Perjuicios e Injunction
--	---

**ÍNDICE DE MATERIAS**

I.	Citas de las bases jurisdiccionales.....	1
II.	Referencia a la Orden Cuya Revisión se Solicita.....	1
III.	Breve Introducción y Trasfondo.....	1-2
IV.	Discusión de los Errores Señalados.....	3-10
VI.	Súplica .....	10
VII.	Certificación .....	10

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 REGION JUDICIAL DE SAN JUAN

MARIA VENEGAS HERNÁNDEZ Y OTROS  Demandantes-Apelantes  vs.  LUCY CHÁVEZ BUTLER Y OTROS  Demandados-Apelados	T.A. NUM: KLAN 2013-01977  TPI NUM: KPE2007-4409 (904)  SOBRE:  Incumplimiento de Contrato, Interferencia Torticera, Daños y Perjuicios e Injunction
--	---

**ÍNDICE LEGAL**

<b>LEYES</b>	<b>Página</b>
Ley de la Judicatura del ELA de Puerto Rico, Artículo 4.006 .....	1
Federal Copyright Act .....	4-5
Código Civil de Puerto Rico, Artículo 1204 .....	9
 <b>JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO</b>	
<i>Bolker v. Tribunal Superior</i> , 82 D.P.R. 816, 834 (1961) .....	9
<i>Méndez v. Seín</i> , 2012 TSPR 2. ....	9
<i>Méndez v. Fundación</i> , 165 D.P.R. 253, 267 (2005).....	9
<i>Pagán Hernández v. U.P.R.</i> , 107 D.P.R. 720, 723-733 (1978).....	9

*Dw*

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN

MARIA VENEGAS HERNÁNDEZ Y OTROS	T.A. NUM: KLAN 2013-01977
Demandantes-Apelantes	TPI NUM: KPE2007-4409 (904)
vs.	SOBRE:
LUCY CHÁVEZ BUTLER Y OTROS	Incumplimiento de Contrato, Interferencia Torticera, Daños y Perjuicios e Injunction
Demandados-Apelados	

“En nuestro ordenamiento jurídico se favorece el que los casos se ventilen en sus méritos. Sin embargo, esto no significa que una parte adquiera el derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales...”

*Municipio de Arecibo v. Almacenes Yakima, 154 DPR 217 (2001)*

**ALEGATO DE LA PARTE APELADA**

**AL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES:**

Comparecen los codemandados-apelados de epígrafe ACEMLA de Puerto Rico, Inc., Latin American Music Company, Raul Bernard y José Bernard por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente exponen y solicitan:

I. **DISPOSICIONES LEGALES QUE ESTABLECEN LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES**

El Circuito Regional de San Juan tiene competencia para atender el presente recurso de conformidad con el Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003.

II. **DECISIÓN DE LA CUAL SE APELA**

La parte demandante-apelante solicita a este Honorable Tribunal de Apelaciones la revisión de la correcta sentencia final emitida por el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan en el caso *María Venegas Hernández y Otros v. Lucy Chávez Butler y Otros*, CIVIL NUM. K PE2007-4409 (904) dictada el 8 de octubre de 2013 y notificada a las partes el 15 de octubre de 2013 por voz del Honorable Juez Superior Ángel R. Pagán Ocasio. (Véase: **Sentencia Apelada, Folios 378-404 del Apéndice del Alegato de la Parte Apelante**).

III. **BREVE INTRODUCCIÓN Y TRASFONDO**

Con toda probabilidad, ya a estas alturas este Honorable Tribunal ha podido constatar que el presente caso entraña una serie de controversias las cuales han sido dilucidadas en múltiples

Salas Superiores del Tribunal de Primera Instancia; ante este Honorable Tribunal de Apelaciones en al menos dos (2) ocasiones antes de ésta; ante la Corte Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico y hasta en el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito Apelativo en Boston, Ma. Han sido años de litigio. Muchos años. En exceso de una década. Cientos de horas de trabajo de abogados, jueces y otros funcionarios de la rama judicial repartidas en decenas de vistas, apelaciones y juicios en su fondo tanto a nivel estatal como federal. Varias sustituciones de abogados. Imputaciones de conflictos de interés. En fin, un verdadero drama judicial. ¿Qué busca la parte demandante-apelante? ¿Qué queda por litigar? ¿A qué responde su ánimo cuasi deportivo? Son muchas las interrogantes.

Precisamente ante el panorama ciertamente abrumador y complicado antes relacionado y con la válida intención de lograr desenmarañar las controversias en el caso de marras, el Tribunal de Primera Instancia, por voz del Hon. Juez Ángel R. Pagán Ocasio, ordenó a las partes litigantes en el caso de epígrafe a delimitar las controversias de derecho planteadas en la demanda. En franco cumplimiento con dicha orden, los representantes legales de las partes se reunieron y lograron identificar las cuatro (4) controversias que dimanaban de la demanda presentada. A tales fines, se identificaron cuatro (4) controversias, tal y como surge del Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados Para Solicitud de Injunction. **(Véase: Informe, Folios 315-333 del Apéndice del Alegato de la Parte Apelante)**. Habiendo sido identificadas las controversias y delimitado el ámbito de las mismas, las partes presentaron mociones dispositivas, quedando el caso para adjudicación.

Posteriormente, en fecha de 8 de octubre de 2013 (notificada a las partes el día 15 del mismo mes y año) el Honorable Tribunal Sentenciador emitió la Sentencia cuya revisión se solicita aquí por la parte demandante. **(Véase: Sentencia Apelada, Folios 378-404 del Apéndice del Alegato de la Parte Apelante)**. Hay que ver que dicha sentencia, la cual consta de 25 páginas, es una en la cual se recogen todas las incidencias procesales del caso de epígrafe y en la que se hicieron múltiples determinaciones de hechos probados, con clara referencia al récord del caso. Igualmente, en cuanto a las conclusiones de derecho, las mismas son cónsonas con las determinaciones de hechos y son el resultado de una aplicación inteligente, lógica y prudente del derecho sustantivo y adjetivo aplicable. En fin, surge de la faz de la sentencia apelada que el Honorable Tribunal sentenciador realizó un ejercicio desapasionado y juicioso al momento de emitirla.

Sin embargo, inconformes con dicha determinación, los demandantes han presentado el presente recurso de apelación ante este Honorable Tribunal. En el mismo, imputan al Tribunal de Primera Instancia la comisión de tres (3) alegados errores, a saber:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la reclamación sobre incumplimiento de contrato, daños e interferencia torticera ya había sido resuelta en otros tribunal y considerar la moción de sentencia sumaria.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al Determinar que la des-registración de la música ya se había llevado a cabo.

Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que en el presente caso aplica la doctrina de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia.

A renglón seguido discutiremos los señalamientos de error apuntados por la parte demandante apelante según antes relacionados. Sin embargo, también veremos que los errores imputados por aquellos no fueron cometidos por el Honorable Tribunal sentenciador si no que por el contrario, la decisión judicial impugnada es el resultado de una aplicación razonable y justa del derecho a los hechos. Veamos.

## II. DISCUSIÓN DE LOS ERRORES SEÑALADOS POR LOS APELANTES.

**Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la reclamación sobre incumplimiento de contrato, daños e interferencia torticera ya había sido resuelta en otros tribunal y considerar la moción de sentencia sumaria.**

Antes de entrar de lleno a la discusión del primer señalamiento de error, es necesario hacer una precisión, a los fines de aclarar que los codemandados-apelados aquí comparecientes no formaron parte de todos los casos previos litigados entre los demandantes y la codemandada Lucy Chávez Butler. Por ende, parte de los argumentos esbozados por los demandantes-apelantes en la discusión de su primer señalamiento de error no tienen que ver con los comparecientes. De igual manera, nos unimos a los planteamientos de los codemandados Lucy Chávez y José Lacomba en contra de éste primer señalamiento de error, adoptándolos por referencia e incorporándolos a la presente, tal y como si hubiesen sido incluidos aquí en toda su extensión y efecto. Sin embargo, la compareciente añade y/o amplía en cuanto a dichos argumentos lo siguiente. Veamos.

De entrada, la parte aquí compareciente entiende necesario aclarar cuáles son los argumentos esbozados por la parte demandante-apelante en su primer señalamiento de error que van en contra de ACEMLA, Lamco y los hermanos Bernard. En esencia, en su primer señalamiento de error la parte demandante-apelante (en adelante respetuosamente denominada

“Los Venegas”) plantea que el tribunal *a quo* se equivocó al resolver que las controversias en cuanto al alegado incumplimiento de contrato habido entre la codemandada Lucy Chávez y los Venegas, la alegada interferencia torticera cometida por los comparecientes y los daños causados por ello fueron resueltos por otros tribunales, por lo que eran cosa juzgada al momento de dictarse la sentencia apelada. Sin embargo, lo cierto es que, en efecto, esas controversias ya habían sido adjudicadas anteriormente. Por ende, el error apuntado no fue cometido.

Como ya es de conocimiento de esta Curia, entre la codemandada Lucy Chávez y los Venegas se firmó un contrato mediante el cual la primera cedió a favor de aquellos su participación hereditaria en la obra de su fenecido esposo, el célebre compositor puertorriqueño don Guillermo Venegas. Igualmente plantean los Venegas que doña Lucy Chávez incumplió con dicho contrato, pues luego de haber firmado el mismo, esta entró en una relación con los comparecientes mediante la que cedió a estos los derechos de la obra de su difunto esposo, para que estos la administraran y se encargaran de la explotación comercial de la misma y el correspondiente cobro de regalías. Es precisamente por esto que los Venegas incluyeron a la parte aquí compareciente en el presente pleito, por entender que estos habían interferido con la explotación comercial de la obra de don Guillermo Venegas que pretendían hacer aquellos, sin derecho alguno para ello. Esta es la controversia medular del caso de epígrafe en cuanto a los comparecientes. Sin embargo, lo cierto es que como correctamente concluyó el Honorable Tribunal de Primera Instancia, esta controversia ya había sido resuelta por la Corte Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico y posteriormente confirmada e incluso ampliada por el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito. Veamos.

Las alegaciones de incumplimiento de contrato contra la codemandada Lucy Chávez y las de interferencia torticera y daños contra los comparecientes ACEMLA, Lamco y los Bernard fueron hechas por los apelantes por primera vez en el caso que se ventiló ante el tribunal de Arecibo: el caso de *Lucy Chávez Butler v. Venegas* CAC 1997-0421 (404). En aquel caso los Venegas imputaron a ACEMLA, Lamco y los Bernard haber estado utilizando y explotando la obra de don Guillermo Venegas sin autorización para ello. En cuanto a ese particular y como muy bien recoge el Tribunal en su sentencia, la Sala Superior de Arecibo se declaró sin jurisdicción para atender dicho reclamo, toda vez que el campo está ocupado (“preempted”) por la ley federal de derechos de autor (US Copyright Act). De tal determinación acudieron los

Venegas ante este Honorable Tribunal de Apelaciones, quien confirmó a la Sala Superior de Arecibo en el caso KLCE 1999-01206.

En vista de lo anterior, los Venegas presentaron un pleito ante la Corte Federal de Distrito contra todos los aquí apelados, haciendo las mismas alegaciones: incumplimiento de contrato, interferencia torticera y daños por el alegado uso no autorizado de la obra de su fallecido padre. Se trataba del caso *Venegas v. Peer Music et al*, Civil No. 01-0215. En dicho caso, la Corte Federal resolvió que la doña Lucy Chávez Butler tenía derecho sobre el 20% de la obra de su fenecido esposo Guillermo Venegas, padre de los apelantes. Dicha determinación fue posteriormente revisada por el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito (Boston), quien determinó, en el caso de *Venegas v. Peer International et al*, 270 F. Supp. 2d 207, que doña Lucy Chávez tenía en efecto derecho sobre la obra de su esposo fallecido y que dicho derecho no era sobre el 20% sino sobre el 50% de la misma, en igual proporción que los Venegas (50-50).

En su determinación, la Curia apelativa federal razonó que los derechos sobre la obra de Venegas habían entrado en su etapa de renovación posterior a la muerte del compositor y por ende, estos nunca formaron parte del caudal relicto de este. Por lo tanto, no podían haber sido objeto del contrato habido entre doña Lucy Chávez y los Venegas. Así lo resolvió el Tribunal de Circuito al decir que:

*DCW*

“Furthermore, Plaintiff’s contention that renewal rights would ultimately disturb the decedent’s estate is ultimately inapposite. **If the works entered into their renewal period after the death of Mr. Venegas, the renewal rights were never part of the decedent’s estate and never his to bequeath...** Thus, what would be disturbed are the Plaintiffs’ expectations that the decedent’s will granted them a greater right than that which they actually possessed”.

(Énfasis suplido por la compareciente).

A tenor con la discusión contenida en la sentencia del Tribunal de Circuito, el derecho sobre las obras de un autor, luego de la muerte de este, pasan al cónyuge supérstite y a sus hijos en igual proporción (50-50) no por operación de un testamento o por las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico aplicables a la sucesión intestada, sino por función y en virtud de la sección 304 del US Copyright Act. Dicho tribunal expresó de manera clara, precisa y libre de matices, que:

“Copyright renewal rights do not pass under the usual rules of testamentary or intestate succession, but rather under the provisions of Section 304 of the Copyright Act. ... When the time for renewal arrives, the renewal rights vest in specified designees in order of priority as listed in

Section 304. First, the rights vest in the author if he or she is alive during the renewal period. **If the author is not living, the rights vest in the surviving spouse and children**".

(Énfasis suplido por la compareciente).

Lo anterior, con exactamente las mismas citas, se encuentra contenido en la página número seis (6) de la sentencia apelada. Sin embargo y no empece a la clara determinación del Tribunal de Circuito, de la cual tomó conocimiento y se hizo eco el Honorable Tribunal de Primera Instancia en este caso, los Venegas, aun así, insisten en sostener que su reclamación de interferencia torticera, incumplimiento de contrato y daños sigue pendiente de adjudicación ya que según estos, **"Por los pasados 17 años el contrato que existe entre los comparecientes (Venegas) y Chávez desde 1996 sigue vigente toda vez que ningún Tribunal lo ha declarado nulo y Chávez definitivamente lo incumplió..."**

Ciertamente resulta inaudito, increíble, ofensivo y temerario que los Venegas, luego de la determinación del Tribunal de Circuito, continúen exigiendo el cumplimiento del contrato mediante el cual doña Lucy Chávez supuestamente les había cedido sus derechos. Derechos los cuales, como hemos visto, nunca pertenecieron al causante pues las obras entraron en periodo de renovación posterior al fallecimiento de este. Por ende y como razonó el Tribunal de Circuito, nunca fueron del causante para ser transmitidos por herencia ("...the renewal rights were never part of the decedent's estate and never his to bequeath"). Si los Venegas estaban en desacuerdo con dicha sentencia, su deber era apelar la misma al Tribunal Supremo de los Estados Unidos; el único tribunal con facultad para revisarla. Sin embargo, no lo hicieron. Por ende, dicha sentencia es final, firme e inapelable desde hace mucho.

Nuevamente, traemos a la atención de este Honorable Tribunal de Apelaciones que el hecho de que a estas alturas los Venegas continúen exigiendo el cumplimiento del contrato es ciertamente incomprensible y lo que es más, altamente temerario. Por tal razón, solicitamos al Honorable Tribunal que tome este en consideración a la hora de resolver el presente recurso e imponga la condena que entienda prudente. De igual manera, resulta incomprensible que los Venegas sigan impulsando una causa de acción por interferencia torticera y daños, pues la misma es claramente improcedente. Recordemos que el puntal sobre el cual descansa la alegación contra los comparecientes es que estos han alegadamente utilizado la obra de don Guillermo Venegas sin autorización para ello pues según los Venegas, doña Lucy Chávez no podía cederles derecho alguno sobre la obra, pues ya no los tenía. Este fue exactamente el

mismo planteamiento hecho por los Venegas ante la Corte Federal de Distrito y posteriormente ante el Tribunal de Circuito, donde se resolvió que, contrario a la contención de aquellos, doña Lucy Chávez sí tenía derechos sobre el 50% de la obra de don Guillermo Venegas.

En consecuencia, si doña Lucy Chávez tenía derechos, esta los podía ceder a ACEMLA y Lamco y en consecuencia, ACEMLA y Lamco quedaban facultadas y autorizadas para hacer uso de la obra del compositor. En pocas palabras: ACEMLA y Lamco fueron autorizados a realizar transacciones con la obra de Guillermo Venegas por una persona que podía autorizarlos: Lucy Chávez Butler, la dueña del 50% de los derechos.

Para lograr esta conclusión, la cual es la única conclusión en este caso que se ciñe a lo resuelto por los tribunales antes mencionados, no hace falta un dictamen declarando nulo el contrato habido entre doña Lucy Chávez y los Venegas pues, a fin de cuentas, dicho contrato no transmitió nada a los Venegas. Al ser ello así; al tener ACEMLA y Lamco derecho a utilizar la obra de don Guillermo, no es posible hablar de interferencia torticera y daños. El uso de la obra por parte de ACEMLA y Lamco era válido, legal y legítimo.

A igual conclusión llegó el tribunal apelado en su sentencia, luego de analizar los múltiples dictámenes en los tribunales estatales y federales, los cuales como hemos visto, datan de varios años atrás. En vista de ello y luego de analizar de manera detenida, concienzuda y puntillosa dichas determinaciones judiciales, el tribunal apelado hizo lo correcto al declarar con lugar la moción de sentencia sumaria de los demandados-apelados, en la cual se planteó exactamente lo mismo: que todas las alegaciones traídas por los Venegas habían sido resueltas en casos anteriores. En vista de lo anterior, forzoso es concluir que el error señalado por los Venegas no fue cometido por el Honorable Tribunal de Primera Instancia.

**Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al Determinar que la des-registración de la música ya se había llevado a cabo.**

Los Venegas plantean en su escrito de apelación que los comparecientes no han cumplido aún con el trámite de la des-registración de las obras de don Guillermo Venegas en el Copyright Office. Según estos, en este caso "...existe controversia real y sustancial si la parte demandada cumplió con el trámite de des-registración y el TPI erro [sic] en su determinación". (Véase escrito de apelación, página 21). Sin embargo, lo cierto en este caso es que los comparecientes sí cumplieron con su deber de notificar al Copyright Office de que estos no iban a reclamar ninguna obra que no fuera una de las 8 sobre las cuales doña Lucy Chávez tiene el 50% de los derechos.

Como cuestión de realidad, dicho trámite fue ordenado a los codemandados-apelados aquí comparecientes por el Tribunal de Primera Instancia en este mismo caso mediante orden de fecha de 21 de mayo de 2008. En cumplimiento con dicha orden, los comparecientes cursaron una carta al US Copyright Office con fecha de 30 de mayo de 2008 en la que se hace público el hecho de que ACEMLA/LAMCO administra únicamente ocho (8) de las composiciones de Don Guillermo Venegas cuya titularidad le fue reconocida a Doña Lucy Chávez en un 50% por el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito (Boston).

Y como si fuera poco lo anterior, hay que ver también que dicho caso fue objeto de un recurso de apelación presentado por los Venegas ante este Honorable Tribunal de Apelaciones. Se trata del recurso KLAN2011-0314 el cual fue resuelto mediante sentencia luego de ser atendido por un panel compuesto por los Hon. Jueces Escribano Medina, Bermúdez Torres y Rivera Colón. En dicha sentencia, la cual fue dictada el pasado 18 de mayo de 2011, el Tribunal de Apelaciones aclara, a la página 21 de la misma, que:

*Con relación a la “des registración” solicitada nada dispuso el TPI, pues, según expresó en la sentencia, los documentos presentados por la apelada, demuestran fehacientemente la gestión necesaria para corregir el récord del U.S. Copyright Office ya se llevó a cabo y no resta nada por tramitar. (Énfasis suplido por la compareciente).*

 Nuevamente, si los Venegas estaban inconformes con tal determinación, lo único que podían hacer era apelar la misma al Tribunal Supremo de Puerto Rico, único foro facultado para revisarla. Sin embargo, los Venegas no lo hicieron, adviniendo la misma final y firme. En vista de lo anterior, es evidente que el asunto relativo a la “des registración” de la obra de Venegas Lloveras no está en controversia por ser un asunto resuelto ya, tal y como ha sido reconocido por la Sala Superior de Carolina del Tribunal de Primera Instancia y por este propio Tribunal de Apelaciones. Muy respetuosamente invitamos al Honorable Tribunal a echar mano del expediente de aquel caso para constatar lo anterior. En vista de ello, es evidente que el segundo error apuntado por los Venegas tampoco fue cometido por el Honorable Tribunal.

**Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que en el presente caso aplica la doctrina de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia.**

Según se desprende de la discusión de los demandantes-apelantes, estos entienden que el tribunal sentenciador erró al desestimar su causa bajo el fundamento de cosa juzgada toda vez

que, según estos, no existe una sentencia previa que haya juzgado los hechos de su caso. Se equivocan. Veamos el derecho aplicable.

La figura jurídica del impedimento colateral por sentencia constituye una modalidad de la doctrina de cosa juzgada. Así, ésta persigue alcanzar los mismos propósitos procurados por la doctrina de *res judicata*, a saber: "proteger a los litigantes contra lo que representa defenderse o probar sus reclamaciones en repetidas ocasiones tratándose de la misma controversia, [y] promover la economía judicial y administrativa al evitar litigios innecesarios y decisiones incompatibles" *Méndez v. Seín*, 2012 TSPR 2. De otra parte, sabido es que: "... la sentencia dictada en un pleito anterior impide que se litiguen en un pleito posterior entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción anterior." *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 D.P.R. 720, 723-733 (1978).

La doctrina de cosa juzgada está preceptuada en el Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3343. En lo pertinente, este artículo dispone que, para que se active la presunción de cosa juzgada en otro juicio, se requiere que entre el caso resuelto mediante sentencia y el caso en que se invoca la misma concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron. 31 L.P.R.A. sec. 3343. Véanse, además: *Méndez v. Fundación*, 165 D.P.R. 253, 267 (2005); *Pagán Hernández*, supra. Si se cumplen estos requisitos, **no procede dilucidar nuevamente los méritos de la controversia que está ante la consideración del foro judicial.** *Pagán Hernández v. U.P.R.*, supra; *Bolker v. Tribunal Superior*, 82 D.P.R. 816, 834 (1961).

En el caso de marras, el Honorable Tribunal de Primera Instancia determinó, luego de revisar con detenimiento, serenidad y objetividad la totalidad de las sentencias dictadas por los distintos foros, que todas las controversias planteadas por los Venegas en su demanda, todas sin excepción alguna, habían sido ya objeto de adjudicación en los múltiples casos anteriores. En vista de ello, razonó el tribunal sentenciador que la causa de los Venegas era cosa juzgada y a su vez, que estos estaban colateralmente impedidos de accionarla por las sentencias previas. A tales fines, el tribunal sentenciador expresó a la página número 24 de la sentencia apelada, que:

Una vez más la parte afectada en este caso, la Sucesión Venegas, reproduce ante este Tribunal una controversia que ya fue resuelta mediante sentencia final y firme por el tribunal de primera instancia, y confirmada por los foros apelativos. Vemos que existe un impedimento colateral por sentencia que nos limita resolver dicha controversia. (Véase: **Sentencia Apelada, Folios 378-404 del Apéndice del Alegato de la Parte Apelante**).

Y es que no puede ser de otra forma. Hay que las controversias planteadas por los Venegas en esta ocasión son las mismas que se han venido ventilando por años en los casos anteriores. Además, hay que ver que se trata de las mismas partes en uno y otro caso. En vista de ello, entre el caso de epígrafe y los casos anteriores concurre perfecta identidad de cosas, causas, partes litigantes y la calidad en que lo fueron, tal y como requiere el derecho para poder aplicar correctamente la doctrina de cosa juzgada e impedimento colateral. Así lo hizo el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver. Por ende, el tercer error apuntado por la parte demandante-apelante tampoco fue cometido.

#### IV. SÚPLICA

**POR TODO LO CUAL**, muy respetuosamente solicitamos al Honorable Tribunal de Apelaciones declarar No Ha Lugar el recurso de los demandantes-apelantes; se confirme en toda su extensión y efecto la sentencia apelada; se impongan honorarios de abogado a la parte demandante-apelante en una suma no menor de \$10,000.00 ante la crasa, patente y manifiesta temeridad desplegada y se sirva tomar cualquier otra providencia que en derecho proceda.

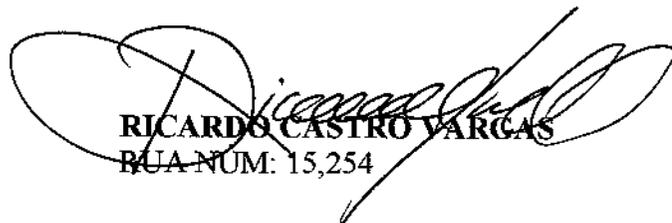
#### V. CERTIFICACIÓN

**CERTIFICO** haber enviado copia fiel y exacta de esta moción al **Lcdo. Orlando Durán Medero** a su dirección de correo electrónico: [oduranlaw@gmail.com](mailto:oduranlaw@gmail.com); al **Lcdo. José R. Lebrón Durán** a su dirección de correo electrónico: [ldlaw@prtc.net](mailto:ldlaw@prtc.net) y al **Lcdo. Carlos E. Umpierre Schuck** a su dirección de correo electrónico: [carlosumpierre@yahoo.com](mailto:carlosumpierre@yahoo.com).

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.**

En Guaynabo, Puerto Rico, a 24 de enero de 2014.

**CASTRO-VARGAS LAW OFFICES**  
CENTRO INTERNACIONAL DE MERCADEO  
TORRE II, SUITE 309  
90 CARR. 165  
GUAYNABO, PR 00968  
TEL. (787) 705-0605 / FAX (787) 774-0605  
[castrovargaslaw@gmail.com](mailto:castrovargaslaw@gmail.com)

  
**RICARDO CASTRO VARGAS**  
BUA NUM: 15,254